

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

VIERNES, 23 DE JUNIO DE 1944

NUM. 175

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 9 de junio de 1944 por la que se resuelve imponer el correctivo de expulsión del Cuerpo al Jefe de Negociado de segunda de Telégrafos don Julio Cassin Fógado.—Página 4913.
- Otra de 12 de junio de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso, el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Jerónimo V. la Piñero.—Página 4913.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 27 de mayo de 1944 por la que se remite condicionalmente la pena accesoria impuesta a don Lauro Mambiona Sánchez.—Página 4913.
- Otra de 19 de junio de 1944 por la que se suprime el Juzgado Municipal de Baraguas, agregando su territorio al de Guasa.—Página 4913.
- Otra de 20 de junio de 1944 por la que se amplía la de este Ministerio de fecha 17 del actual, sobre provisión de plazas de Capellanes provisionales del Cuerpo de Prisiones.—Página 4914.
- Otra de 21 de junio de 1944 por la que se autoriza a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en situación de jubilados a hacer uso del carnet de identidad.—Página 4914.
- Otra de 21 de junio de 1944 por la que se autoriza a los jubilados del Cuerpo de Prisiones, para hacer uso de los Economatos.—Página 4914.
- Ordenes de 19 de junio de 1944 por las que se nombra para las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Avila, Badajoz y Tarragona a los señores que se citan.—Página 4914.
- Orden de 19 de junio de 1944 por la que se declara nuevamente desierta la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Teruel, de categoría de término.—Página 4914.
- Otra de 20 de junio de 1944 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Guardán interino del Cuerpo de Prisiones hecho a favor de don Ladislao Jiménez Jiménez.—Páginas 4914 y 4915.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 16 de junio de 1944 por la que se dictan normas para aplicación del impuesto de «Muebles» sobre los aparatos de radio, de la Contribución de Usos y Consumos. Página 4915.

Orden de 16 de junio de 1944 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 27 de abril último, que modificó el artículo 348 de las Ordenanzas de Aduanas, y se establece un nuevo sistema de precintado en los vagones de ferrocarril que conduzcan mercancías en tránsito.—Páginas 4915 y 4916.

Otra de 16 de junio de 1944 por la que se establece un solo arqueo mensual ordinario en la Caja Reservada de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Páginas 4916 y 4917.

Otra de 17 de junio de 1944 por la que se señala el precio mínimo de las armas de fuego largas a efectos del impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.—Página 4917.

Otra de 19 de junio de 1944 por la que se señala el coeficiente de deducción que ha de aplicarse a las operaciones realizadas en las peluquerías sujetas al impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.—Página 4917.

Otra de 20 de junio de 1944 por la que se dan instrucciones para determinados casos de exportación de productos exentos de la Contribución de Usos y Consumos por no ser destinados al consumo interior de España.—Páginas 4917 y 4918.

Otra de 12 de junio de 1944 por la que se autoriza a don Martín Alonso Otero, concesionario de las líneas de autos de Valladolid a Tiedra con Hijuelas de Tordesillas a Alaejos, Tordesillas, Casosa, Tordesillas a la Seca y Valladolid la S. ca, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 4918.

Otra de 19 de junio de 1944 por la que se aclara la de 1 de mayo de 1944 sobre visado de contratos presentados por Empresas Azucareras a los efectos del artículo séptimo de la Ley del Timbre.—Página 4919.

Otra de 19 de junio de 1944 sobre aplicación del artículo 206 de la Ley del Timbre en los contratos de suministro de luz eléctrica a Organismos del Estado.—Página 4919.

Otra de 19 de junio de 1944 por la que se aclara el alcance del artículo 11 de la Ley del Timbre, en cuanto a la instrucción de expedientes de duda.—Página 4919.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 19 de mayo de 1944 por la que se expresa a don Ildefonso González Fierro el agradecimiento por su donativo a la Universidad de Oviedo.—Página 4919.

Otra de 25 de mayo de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Leopoldo Palacio Rodríguez.—Páginas 4919 y 4920.

Orden de 3 de junio de 1944 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Universidad no necesitarán el certificado de adhesión establecido por la Ley de 29 de julio de 1943.—Página 4920.

Otra de 5 de junio de 1944 por la que se crea la Junta Nacional de Educación Física.—Página 4920.

Otra de 9 de junio de 1944 por la que se dan normas para los cursos de formación política a los alumnos que hayan comenzado sus estudios durante el curso 1943-44.—Página 4920.

Otra de 12 de junio de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Física y Química», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rodríguez Marín», de Osuna.—Página 4920.

Otra de 12 de junio de 1944 por la que se dispone cese en el cargo de Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla don Francisco de Pelsmaecker Iváñez.—Página 4920.

Otra de 13 de junio de 1944 por la que se nombra Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla a don Alfonso de Cossío.—Páginas 4920 y 4921.

Otra de 14 de junio de 1944 por la que se aceptan las renunciaciones de Vocal y Vocal suplente de los Tribunales de oposiciones a cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de «Lengua y Literatura Españolas» y «Física y Química», respectivamente.—Página 4921.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 29 de mayo de 1944 por la que se declaran subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo de los años anteriores.—Página 4921.

Otra de 15 de junio de 1944 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a la denominada Cooperativa de Consumo «Corchera del Nordeste», de San Felu de Guixols (Gerona).—Página 4921.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias (Delegación de Asuntos Indígenas y de Entidades Municipales).—Declarando desierto el concurso anunciado para la provisión de la

plaza de Arquitecto, vacante en la Junta de Servicios Municipales de Tetuán.—Página 4921.

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Circular por la que se reitera el cumplimiento de la Orden de 31 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de enero de 1943), referente a la formación de los censos de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre por los Ayuntamientos de España.—Página 4921.

Dirección General de Sanidad.—Transcribiendo relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales que se anuncian para su provisión en propiedad con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo). Páginas 4922 y 4923.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para proveer dos plazas de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.—Página 4923.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Concediendo, en principio, la subvención de 20.000 pesetas al Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para la construcción directa, en el agregado de Sierra, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo.—Página 4923.

Disponiendo el envío de relación de Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera existentes en la actualidad.—Páginas 4923 y 4924.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando concurso de las obras del pantano de Entrepeñas (Guadalajara).—Página 4924.

Anunciando concurso de las obras del pantano de Beniarrés en el río Serpis (Alicante).—Páginas 4924 y 4925.

Anunciando concurso de las obras del pantano de Buendía y túnel de enlace con el pantano de Entrepeñas.—Páginas 4925 y 4926.

VICESECRETARIA DE EDUCACION POPULAR DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.—Jefatura Superior de Servicios.—Dictando normas para protección de películas españolas.—Página 4926.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2563 a 2578.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de junio de 1944 por la que se resuelve imponer el correctivo de expulsión del Cuerpo al Jefe de Negocios de segunda de Telégrafos don Julio Cassin Folgado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido al Jefe de Negocios de segunda del Cuerpo de Telégrafos, don Julio Cassin Folgado, por desaparición de un giro, al que no dió curso, apropiándose de su importe, en cuyo diligenciado se han cumplido los requisitos de forma exigidos por los Reglamentos.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen formulado por esa Dirección General, haciendo suyos, a su vez, el de la Inspección general y el del Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, y con lo dictaminado asimismo por el Consejo de Estado, ha resuelto imponer al mencionado funcionario el correctivo de expulsión del Cuerpo, como responsable de una única falta, muy grave, a la que conjuntamente se refieren los números 7, 8 y 9 del artículo 157 del Reglamento de Servicio, con la agravante de reiteración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 12 de junio de 1944 por la que se acuerda pasq a la situación de disponible forzoso el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Jerónimo Vila Piñeiro.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico, por Decreto de 14 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de noviembre).

He dispuesto, en uso de las facultades delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en atención a las circunstancias que concurren en el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Jerónimo Vila

Piñeiro, su pase a la situación de disponible forzoso, en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1944.— P. D., el Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de mayo de 1944 por la que se remite condicionalmente la pena accesoria impuesta a don Lauro Mambiona Sánchez.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 398, por la Comisión de penas Accesorias, en virtud de instancia formulada por don Lauro Mambiona Sánchez, de treinta y un años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle del Ave María, número 23, de profesión Empleado del Canal de Isabel II, en solicitud de «la remisión condicional de la pena accesoria».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias, que se remita condicionalmente la pena accesoria impuesta a don Lauro Mambiona Sánchez, a partir de esta fecha y por el tiempo que permanezca en situación de libertad condicional, entendiéndose que este beneficio no invalidará el acuerdo que haya podido adoptarse en su depuración como Empleado del Canal de Isabel II.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 19 de junio de 1944 por la que se suprime el Juzgado Municipal de Baraguas; agregando su territorio al de Guasa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la supresión del Juzgado Municipal de Baraguas, agregando su territorio jurisdiccional al

de Guasa, para constituir uno sólo con esta última denominación y capitalidad;

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de la supresión del referido Juzgado, tanto por la poca importancia de su núcleo de población como por la escasa distancia que le separa del Ayuntamiento al que ha sido fusionado;

Considerando que con tal medida no sólo se ahorrarán gastos al nuevo Ayuntamiento, sino que se simplificará cuanto se relaciona con la administración de justicia en aquel término municipal, sobre todo en materia de competencia;

Considerando que, según lo previsto en la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, no modificada por las dictadas con posterioridad, podrá suprimirse un Juzgado Municipal cuando en virtud de expediente se acredite la utilidad de dicha supresión.

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza y Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer la supresión del Juzgado Municipal de Baraguas y que se agregue el territorio del referido Juzgado, para todos los efectos judiciales y del Registro Civil, al de Guasa, debiendo cesar, en consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, Fiscal y los demás funcionarios del Juzgado Municipal suprimido.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado Municipal que se suprime y del Registro Civil al de igual clase a que se agrega, con las formalidades que se estimen oportunas, quedando vuestro cargo autorizado para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el citado Juzgado y Registro Civil, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

ORDEN de 20 de junio de 1944 por la que se amplía la de este Ministerio de fecha 17 del actual, sobre provisión de plazas de Capellanes provisionales del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Orden de este Ministerio fecha 17 del actual la designación para la plaza de Capellán provisional del Cuerpo de Prisiones en la Prisión Provincial de San Sebastián a favor del Sacerdote señalado para la misma, como consecuencia de resolución de concurso convocado con fecha tres de febrero próximo pasado, en provisión de plazas de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere ampliada la referida Orden ministerial de 17 del actual en el sentido de que se entienda adjudicada la plaza de Capellán provisional de la Prisión mentada a favor del concursante, Sacerdote designado, don José María Arrieta Zubimendi, con el haber anual de 8.000 pesetas y cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto único, de la sección séptima del Presupuesto del Estado vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de junio de 1944 por la que se autoriza a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en situación de jubilados a hacer uso del carnet de identidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer que los jubilados del Cuerpo de Prisiones tengan derecho a hacer uso del carnet de identidad que disfrutaban los funcionarios de dicho Cuerpo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de junio de 1944 por la que se autoriza a los jubilados del Cuerpo de Prisiones para hacer uso de los Economatos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer que los jubilados del Cuerpo de Prisiones tengan derecho al uso de los Economatos, en las mismas

condiciones que los funcionarios en activo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 19 de junio de 1944 por las que se nombra para las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Avila, Badajoz y Tarragona a los señores que se citan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Avila, de categoría de término, vacante por defunción de don Nicolás Carrillo, comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Cándido Mola Fuertes, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jerez de la Frontera número 1, por ser el que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1944. — P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, de categoría de término, vacante por defunción de don Inocencio Sánchez, comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Emilio Carrascoso Ortega, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vigo, por ser el que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1944. — P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secre-

taria del Juzgado de Primera Instancia de Tarragona, de categoría de término, vacante por defunción de don José Ferrándiz, comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Fulgencio Linares Pinar, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Málaga, por ser el que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1944. — P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

ORDEN de 19 de junio de 1944 por la que se declara nuevamente desierta la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Teruel, de categoría de término.

Ilmo. Sr. Visto el expediente general instruido para la provisión de las Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término relacionadas en el anuncio para su provisión inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de abril último, y teniendo en cuenta que no existen aspirantes para la de Teruel,

Este Ministerio acuerda declarar la nuevamente desierta y que la expresada Secretaría, de conformidad con lo que prescribe el artículo 15 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, se provea en la forma señalada en el artículo 12 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 22 de enero de 1935, por haberse consumido los turnos que establece la citada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1944. — P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1944 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Guardián interino del Cuerpo de Prisiones hecho a favor de don Ladislao Jiménez Jiménez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto el nombramiento de Guardián del Cuerpo de Prisiones, con carácter de interino, sueldo anual de 4.000 pesetas y des-

tino en la Prisión Provincial de Jaén, hecho a favor de don Ladislao Jiménez Jiménez, por no haberse incorporado a su destino en el plazo posesorio reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de junio de 1944 por la que se dictan normas para aplicación del impuesto de «Muebles» sobre los aparatos de radio, de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 17 de diciembre de 1943 se llevaron a tributar por el concepto general de «Muebles», de la Contribución de Usos y Consumos, los aparatos radio-receptores, y la Orden de 14 de enero siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) fijó las normas generales para la aplicación del mencionado impuesto.

Mas las características especiales de la industria de fabricación de aquellos aparatos aconseja, como aclaración, dictar algunas normas particulares que, al mismo tiempo que faciliten la exacción del impuesto, eviten posibles defraudaciones, que redundarían en perjuicio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fe.

En su vista, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se encuentran comprendidos en el concepto de aparatos radio-receptores a que se refiere la norma primera de la Orden de 14 de enero de 1944, los chasis parcial o totalmente montados, y quedan, por lo tanto, sometidos a idénticas normas que aquellos. Cuando los chasis sean adquiridos por otro industrial que termina o completa el aparato radio-receptor, éste vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del aparato, deduciendo en sus declaraciones trimestrales las cantidades que hubiese satisfecho por el impuesto sobre los muebles al adquirir aquellos en la forma que previene el apartado cuarto de la norma cuarta de la citada Orden de 14 de enero de 1944.

Por el contrario, no se entienden incluidos en dicho concepto ni en el de «análogos» los aparatos denominados «amplificadores» que constitu-

yan instrumento de trabajo en la industria, tales como de cine sonoro, de orquestas, hoteles, salones de fiestas, salones de conferencias, etc.

2.º Teniendo en cuenta la peculiaridad de este comercio, el precio que ha de servir de base de imposición a que se refiere el número 3 de la norma tercera de la referida Orden de 14 de enero último será el de venta al público, deducido un 25 por 100 como comisión o descuento medio, autorizado al vendedor.

3.º En los aparatos importados la base imponible será el precio oficial autorizado para su venta por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, deducido el mismo 25 por 100 del apartado anterior.

4.º Todos los aparatos radio-receptores deberán llevar una etiqueta, sujeta por remaches o soldada al chasis del aparato.

En esta etiqueta, además del nombre comercial de la casa, deberán llevar las siguientes inscripciones:

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

Permiso n.º
N.º de fabricación
N.º de lámparas

En la factura de venta el fabricante vendrá obligado a hacer constar el número de fabricación.

5.º A los efectos a que se refiere el apartado anterior, los fabricantes solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo de etiqueta y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta.

Al hacer la petición del referido permiso los fabricantes deberán acompañar copia o fotocopia de la autorización de la Delegación de Industria para fabricar aparatos radio-receptores, así como el detalle de la tarifa y epigrafe en que se hallen matriculados y número del último recibo satisfecho en concepto de fabricante de aparatos radio-receptores.

6.º En los casos de devolución definitiva de un aparato de radio por el comerciante al fabricante, el importe del impuesto será compensado en la primera factura que formalice este último a nombre del mismo comerciante, con expresión del número y fecha de la factura en que fué cargado el impuesto, número de fabricación del aparato de radio, marca e importe del mismo. Los comprobantes de la devolución se conservarán por el fabricante a disposición de los inspectores del tributo.

7.º Los preceptos de esta disposición entrarán en vigor a partir de 1.º de julio próximo.

Madrid, 16 de junio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 16 de junio de 1944 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 27 de abril último, que modificó el artículo 348 de las Ordenanzas de Aduanas, y se establece un nuevo sistema de precintado en los vagones de ferrocarril que conduzcan mercancías en tránsito.

Ilmo. Sr.: Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 7 del corriente mes el Decreto de 27 de abril próximo pasado, por el que se introducen importantes modificaciones en los preceptos penales aplicables al comercio de tránsito terrestre,

Este Ministerio, de conformidad con la autorización que se le concede en el artículo tercero de la citada disposición, ha acordado dictar, para la más acertada y eficaz aplicación de la misma, las siguientes normas complementarias:

Primera.—Tanto la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles como las Compañías Ferroviarias que no han sido objeto de incautación por el Estado, utilizarán para el precintado de los vagones que conduzcan mercancías en régimen de tránsito, alambres de cinco milímetros de grueso y cuarenta centímetros de longitud, que, mediante tenazas especiales, se retoreerán sobre sí mismos, después de pasados por las asas metálicas de las puertas del vagón. El referido alambre tendrá, en cada una de sus extremidades, un orificio que permita paso a la cuerda de precinto, cuyos extremos quedarán ligados por un plomo troquelado, en forma que no puedan separarse sin quebrantamiento del precinto.

Los servicios de Ferrocarriles facilitarán y colocarán tales alambres, siendo de cargo de los servicios de Aduanas el suministro y colocación de la cuerda y plomo del precinto.

Segunda.—Todas las operaciones de despacho de mercancías en tránsito especial, tanto de entrada como de salida, deberán ser presenciadas por el Representante de la Compañía Ferroviaria, quien, en el documento de despacho, hará constar, por escrito, el recibo de las expediciones de entrada y, en ambos casos, su conformidad respecto al número de bultos, peso de los mismos y operaciones de precinto y desprecinto.

Tercera.—En ningún caso se permi-

tirá la circulación de mercancías de tránsito sin que vayan acompañadas del correspondiente documento de Aduanas. A este fin, en el tránsito especial por ferrocarril, las guías, en las que se hará constar siempre el número y serie del vagón y número de precintos colocados, serán entregadas, inexcusablemente, por la Aduana al Jefe de Estación, quien firmará el «recibí» en los solicitudes respectivos, no permitiéndose de ninguna manera la entrega de dichos documentos a los Agentes de Aduanas o interesados.

En los tránsitos ordinarios por ferrocarril, las guías serán igualmente entregadas al Jefe de Estación, con la misma formalidad del recibí antes indicada, con el fin de que, en todo caso, la mercancía vaya acompañada de la guía correspondiente.

Cuarta. A).—Los equipajes facturados directamente de procedencia a destino por tarifa internacional, en tránsito por España, deberán verificar este en vagón especial de tránsito o en furgones que tengan departamento que pueda ser precintado. De no disponerse de dicha clase de vagones o furgones, la Sección de Viajeros lo comunicará a la Administración, a fin de que ésta adopte las medidas necesarias para que los referidos equipajes puedan continuar en la misma forma en que se transportan las mercancías de tránsito.

B). Los bultos conducidos en régimen de equipaje y para los que los viajeros soliciten en frontera el tránsito de los mismos, serán reconocidos a su entrada, continuando como equipajes ordinarios si no contienen géneros sujetos al pago de derechos. Si contuvieran mercancías de aduana que no constituyan expedición comercial, la Aduana autorizará el tránsito de los bultos que contengan tales mercancías, con facturación directa en gran velocidad hasta la Aduana de salida, no pudiendo en ningún caso ser retirados estos bultos en destino sin la intervención de la Aduana.

Cuando el contenido de los equipajes constituya expedición comercial, serán remitidos a la Aduana para su expedición como mercancía de tránsito, sin perjuicio de la penalidad que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduanas, correspondiera imponer.

Quinta.—En los tránsitos que se verifiquen en vagones abiertos, y sin perjuicio de la estricta aplicación de las disposiciones que actualmente están en vigor para este caso, las Aduanas adoptarán todas las medidas de comprobación que, sin entorpecer el tráfico, se estimen necesarias para cerciorarse de la exactitud de lo declarado, y siempre, como antes se de-

termina, con la conformidad, por escrito, del Representante de la Compañía de Ferrocarriles, en lo referente al número de bultos y su peso.

Sexta.—En todos los casos en que se presente alguna anomalía de cualquier clase (rotura de precintos, diferencias, etc.), la Aduana, como trámite previo a la imposición de la sanción reglamentaria, instruirá diligencias para el esclarecimiento y calificación de los hechos. El despachante a quien fuere exigible responsabilidad en su calidad de representante del interesado, así como, en su caso, la Compañía ferroviaria transportadora, podrán aportar a dichas diligencias las pruebas y justificantes que estimen oportuno.

Las Administraciones de Aduanas, a los efectos de la no aplicación de penalidad en los casos de diferencias, podrán tener en cuenta si tales diferencias aparecen compensadas exactamente con las que se comorueben en las mercancías comprendidas en otras guías correspondientes a la misma declaración.

Las expresadas diligencias serán elevadas en consulta a la Dirección General de Aduanas en aquellos casos en que justificadas dudas de interpretación, aplicación de preceptos o apreciación de los hechos así lo aconsejen.

Séptima.—En los casos de falta de uno o más bultos, las Aduanas concederán a la Compañía ferroviaria, a petición del Representante de ésta, un plazo prudencial al objeto de que por la misma se puedan realizar las necesarias averiguaciones, y si dichos bultos fueran hallados, se admitirá, previa comprobación de su identidad, el despacho, con cargo al documento en que estuvieran incluidos.

Octava.—Cuando, por resultar a la salida mayor cantidad de mercancías que las declaradas, pudiera presumirse la existencia de intento de exportación clandestina, las diligencias que con este motivo se instruyan, serán elevadas a la Dirección General de Aduanas, para que por dicho Centro se aprecien los hechos y, si procede, sean puestos en conocimiento de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos que estime oportunos.

Novena.—En los puntos del interior en que exista servicio de Aduanas, se ejercerá, por los Funcionarios del Ramo, la posible vigilancia sobre las mercancías que circulen en tránsito, y sobre cuanto afecte al cumplimiento de los requisitos reglamentarios para este régimen.

Décima.—En las Aduanas en que la estación ferroviaria se encuentre fuera del recinto de aquéllas, se es-

tablecerá por el Administrador el necesario servicio de escolta de las mercancías en tránsito especial, en forma de que las mismas no salgan de la vigilancia de la Administración hasta que queden a cargo de la Compañía del ferrocarril.

Undécima.—En los casos de accidente, los empleados del ferrocarril, y especialmente los Jefes de Estación, darán el más exacto cumplimiento a las prevenciones del artículo 188 de las Ordenanzas de Aduanas, extendiendo inmediatamente el acta reglamentaria, uno de cuyos ejemplares deberá ser unido a la guía de tránsito; dando el correspondiente aviso telegráfico a la Dirección General de Aduanas y haciendo constar en el acta antes mencionada el cumplimiento de este último requisito.

Duodécima.—La Dirección General de Aduanas dictará las disposiciones que estime oportunas para el debido cumplimiento y aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 16 de junio de 1944 por la que se establece un solo arqueo mensual ordinario en la Caja reservada de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. A partir de la fecha de esta Orden, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas suprimirá el arqueo ordinario de la primera quincena de cada mes que se venía verificando en la Caja reservada y Depósito de Quema de su Tesorería, en cuanto se refiere a la existencia de cualquier clase de valores representativos de créditos de Deuda Pública.

Segundo. En sustitución de los arqueos quincenales se verificará un solo arqueo ordinario el último día hábil de cada mes, y deberá llevarse a cabo acompañado de un recuento real y efectivo por los Claveros de la Caja de toda clase de existencias de los valores antedichos, contrastado con los saldos de la Contabilidad de Efectos de la Dirección, que serán determinados a este efecto en la misma fecha, constando en acta su resultado como justificante de la cuenta mensual de Efectos de la Deuda Pública que rinde la Intervención.

Tercero. Esta Orden no afectará a

los arqueos de las existencias de metálico, cualquiera que sea la Caja en que se hallen situadas éstas, ni a los de valores de la Caja corriente, que se verificarán dentro de los períodos actualmente establecidos; ni tampoco a las facultades de los funcionarios hoy autorizados por el Reglamento para provocar o disponer los arqueos extraordinarios que estimen necesarios.

D'os guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas,

ORDEN de 17 de junio de 1944 por la que se señala el precio mínimo de las armas de fuego largas, a efectos del impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 incluyó en el artículo 210, como artículos de lujo, en el epígrafe e), a las escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio excediese de 300 pesetas, y a las armas cortas de precio superior a 75 pesetas.

Al crearse el antiguo arbitrio denominado «Subsidio al combatiente», se incorporaron al mismo, entre otros, los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, que posteriormente se transformaron en el impuesto de Consumos de Lujo, integrante de la Contribución de Usos y Consumos.

Las diversas vicisitudes del referido impuesto han tenido repercusión en el gravamen de las armas de fuego, aumentándose el precio mínimo que habría de servir de base impositiva en las armas cortas, teniendo en cuenta la diferencia de los precios que regían en 1932 al que regía en el mercado en la época en que se hicieron las modificaciones tributarias. Este criterio no se siguió con las armas largas, y la consecuencia es que el precio señalado en la actualidad en las tarifas del Reglamento para esta clase de armas, en lugar de comprender a las que realmente pueden considerarse como de lujo, abarca a todas ellas en general, por cuyo motivo se hace necesario rectificar el precio límite actualmente señalado, elevándolo en la proporción consiguiente para que responda realmente al concepto de «lujo» determinante de su gravamen.

Esta variación podría establecerse partiendo de la base establecida en la Ley del Timbre de 1932 ya citada, aumentada en un 50 por 100 como consecuencia de los incrementos de valor experimentados desde aquella fe-

cha por los distintos elementos que intervienen en el precio de coste de los citados artículos (primeras materias, mano de obra, contribuciones directas, etc.).

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán sujetas al impuesto de Consumos de Lujo las escopetas, rifles y armas de fuego largas comprendidas en el primer inciso del epígrafe cuarto de la Tarifa general del impuesto de Consumos de Lujo aprobada por el Reglamento de 14 de diciembre de 1942, siempre que su precio de venta en origen exceda de 450 pesetas.

2.º Esta modificación empezará a regir para todas las ventas que se realicen por los fabricantes o productores de esta clase de artículos a partir de primero de julio próximo.

3.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 17 de junio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 19 de junio de 1944 por la que se señala el coeficiente de deducción que ha de aplicarse a las operaciones realizadas en las peluquerías sujetas al impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: El epígrafe 33 de la tarifa del impuesto de Consumos de Lujo aprobada por el Reglamento de 14 de diciembre de 1942 grava determinados servicios de peluquería de señoras y caballeros al tipo del 20 por 100.

Ahora bien, como en el precio de dichos servicios ya incluído el importe de los productos de perfumería empleados en los mismos y éstos vienen en la actualidad gravados en origen con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943, resulta evidente que existe duplicidad en el pago del impuesto referida a una cierta parte del importe de los servicios extraordinarios que se prestan en los citados establecimientos, siendo de equidad corregir y evitar el perjuicio que de ello se sigue para los industriales afectados.

Para ello se ha procedido al estudio de la cuantía que supone en el precio total de estos servicios la parte que corresponde a los productos

de perfumería, pudiendo cifrarse, con la posible aproximación, en un 25 por 100 en los servicios de peluquerías de caballero y 15 por 100 en las de señoras.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Sobre el tipo de gravamen del 20 por 100 señalado por el epígrafe 33 de la tarifa del impuesto de Consumos de Lujo se hará una reducción del 25 por 100 tratándose de servicios de peluquerías de caballeros y del 15 por 100 en las de señoras, quedando, por tanto, reducido el tipo de gravamen al 15 por 100 y 17 por 100, respectivamente.

2.º Las cantidades ingresadas de más desde primero de enero último hasta la fecha serán deducidas al redactar la primera declaración que hayan de presentar los interesados. A este efecto se acompañarán los duplicados de las declaraciones presentadas con anterioridad, que serán cotejadas y devueltas una vez efectuada la comprobación.

3.º En los casos en que este concepto haya sido objeto de concierto directo con los gremios o con las Corporaciones locales, se practicará la compensación consiguiente en el primer ingreso que efectúen.

Las Oficinas provinciales procederán a rectificar en la forma reglamentaria los cargos consiguientes en los libros, registros y de contabilidad, comunicando a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las variaciones experimentadas.

Madrid, 19 de junio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 20 de junio de 1944 por la que se dan instrucciones para determinados casos de exportación de productos exentos de la Contribución de Usos y Consumos por no ser destinados al consumo interior de España.

Ilmo. Sr.: El artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 creó diferentes impuestos sobre el consumo interior de España de determinados artículos, quedando, por consiguiente, desgravados los que habían de ser consumidos en el extranjero.

Ahora bien, como en algunas ocasiones no puede determinarse «a priori» qué productos fabricados han de ser destinados al consumo de España y cuáles han de ser enviados al extranjero, por la Orden ministerial de 1.º de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5) se dictaron normas regulando la forma de obtener la desgravación inmediata o

mediata de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos en los casos de exportación al extranjero, cuya finalidad esencial era la de facilitar estas exportaciones, bien sin la percepción del impuesto, en los casos en que éste procedimiento fuese practicable, o bien acordando el reconocimiento a la devolución de lo ingresado indebidamente, cuyo importe habría de ser compensado en ingresos posteriores del mismo contribuyente, dando con este sistema grandes facilidades a los exportadores, sin detrimento de los intereses del Tesoro.

Con el fin de que los preceptos de la referida Orden ministerial ofrezcan la posible elasticidad que permita las exportaciones de productos que hayan de ser consumidos en el extranjero sin el pago previo del impuesto, que habría de traducirse posteriormente en expedientes de devolución de ingresos indebidos, con los consiguientes trastornos para el contribuyente y sin beneficio alguno para el Tesoro.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El concepto de fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador de productos dedicados a la exportación a que se refiere el apartado a) del número 10 de la citada Orden ministerial de 1.º de julio de 1941 comprenderá asimismo al fabricante que exporte artículos que contengan elementos producidos por éste aun cuando hayan sido manipulados o transformados por el mismo.

2.º En el caso de que la exportación se efectúe con destino a algún Gobierno extranjero por mediación de Organismos debidamente autorizados, estas ventas serán consideradas como exportaciones y, por lo tanto, no serán gravadas en las facturas de los fabricantes o proveedores. A este efecto el proveedor tendrá la consideración de exportador directo.

3.º La justificación de las exportaciones en el caso del número anterior se hará en la siguiente forma:

a) Tratándose de exportaciones realizadas directamente por los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores, éstos conservarán a disposición de los Inspectores del Tributo un certificado, expedido por el Organismo legal autorizado para la exportación, con referencia a cada factura; una copia autorizada o fotocopia del permiso de exportación concedido por el Ministerio de Industria, y copia autorizada o fotocopia del documento de Aduanas justificativo de la exportación.

b) Si la exportación se efectúa por fabricantes, productores o embotelladores que han fabricado, manipulado o transformado productos sujetos a

esta Contribución adquiridos a otros industriales y que representen, por lo menos, el 10 por 100 de su valor en venta por el exportador, la documentación a que se refiere el número 13 de la mencionada Orden ministerial de 1.º de julio de 1941 se sustituirá por la siguiente:

Copia del permiso de exportación concedido por el Ministerio de Industria.

Descripción del artículo que se exporta, con indicación exacta del peso y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al impuesto que lo integran.

Factura de exportación de la Aduana de salida o, en su defecto, copia autorizada o fotocopia de la misma.

Certificación del organismo oficial del Estado de que se trate, en que se hará constar la naturaleza y cantidad de la mercancía adquirida, fecha y Aduana de salida y correspondencia con la factura de exportación reglamentaria de la Aduana.

Este régimen especial será aplicado a petición del organismo oficial del Gobierno extranjero.

Madrid, 20 de junio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 12 de junio de 1944 por la que se autoriza a don Martin Alonso Otero, concesionario de las líneas de autos de Valladolid a Tiedra, con hijuelas de Tordesillas a Alaejos, Tordesillas Casasola, Tordesillas a La Seca y Valladolid La Seca, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Martin Alonso Otero, concesionario de las líneas de «autos» para el servicio público de viajeros de Valladolid a Tiedra con Hijuelas de Tordesillas a Alaejos Tordesillas, Casasola, Tordesillas a La Seca y Valladolid La Seca, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 22 de mayo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto, en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la es-

cala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 20.600,25 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 1.716,68 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 1.600 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; aplicándose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Martin Alonso Otero, concesionario de las líneas de «autos» de Valladolid a Tiedra con Hijuelas de Tordesillas a Alaejos, Tordesillas, Casasola, Tordesillas a La Seca y Valladolid La Seca, para que a partir del primero de junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en pesetas 1.600 la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1944. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de junio de 1944 por la que se aclara la de primero de mayo de 1944, sobre visado de contratos presentados por Empresas azucareras a los efectos del artículo séptimo de la Ley del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, solicitando aclaración a la Orden ministerial de primero de mayo de 1944, en cuanto a los contratos privados de suministro de remolacha y de caña que celebre con sus cultivadores, a los efectos de la formalidad exigida por el párrafo tercero del artículo séptimo de la vigente Ley del Timbre,

Este Ministerio se ha servido resolver lo siguiente:

Primero.—Que la autorización concedida en la Orden de primero de mayo de 1944 se entienda otorgada a todas y cada una de las Empresas azucareras; y

Segundo.—Que las declaraciones juradas, por triplicado, que presenten las mismas, podrán efectuarse en el mes de junio de cada año, por lo que afecta a los contratos de remolacha, y en el mes de enero por lo que se refiere a los de caña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de junio de 1944 sobre aplicación del artículo 206 de la ley del Timbre en los contratos de suministro de luz eléctrica a organismos del Estado.

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar el artículo 206 de la vigente Ley del Timbre, en lo que respecta a la regulación del impuesto en los contratos que las Empresas de electricidad celebran con el Estado para el alumbrado de sus edificios y oficinas, y habida cuenta de que, aunque específicamente no se señala, su natural equivalencia es la de teatros y viviendas particulares cuando más, toda vez que las horas de servicio, determinadas por los Reglamentos, permiten deducir lógicamente el mínimo consumo, y por consiguiente, la escala más beneficiosa, y a efecto de conseguir unidad de criterio y de interpretación, este Ministerio se ha servido resolver lo siguiente:

Los contratos que las Empresas de electricidad celebren con el Estado para el suministro de luz eléctrica para el alumbrado de sus edificios y oficinas, se regularán por la escala del artículo 206 de la ley del Timbre, y

en la cuantía correspondiente a la de «teatros y casas particulares».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de junio de 1944 por la que se aclara el alcance del artículo 11 de la Ley del Timbre, en cuanto a la instrucción de expedientes de duda.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 11 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 que las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que seán oídos el Abogado del Estado y la Inspección del Impuesto, y lo elevarán a la Dirección General del Ramo para que determine el papel o timbre exigible, no siendo el caso origen de la duda objeto de penalidad, y ofrecido con reiteración el hecho de que las Delegaciones de Hacienda, al amparo de tal artículo, eleven a consulta expedientes en que por haberse iniciado la acción administrativa tienen ya determinado procedimiento; que no puede suspenderse ni alterarse, toda vez que el mencionado artículo 11 se refiere a regulación del impuesto a determinar y no a determinación ya realizada, aunque ello sea por modo discutible.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar lo siguiente:

Los expedientes de consulta a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Timbre vigente sólo podrán instruirse cuando se trate de materia no debidamente especificada por la Ley y en que antes de tener lugar la acción del Estado se inicié la duda por los contribuyentes de buena fe y sea compartida ésta por las Administraciones provinciales; entendiéndose que no procede la elevación de tales expedientes al Centro directivo cuando se hubieren realizado actos de investigación, aunque no se concreten en acta, o levantado ésta en iniciación del correspondiente expediente, u oídos el Abogado del Estado y la Inspección Técnica del Timbre, se pueda considerar bastantes para la tramitación y resolución administrativas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de mayo de 1944 por la que se expresa a don Ildefonso González Fierro el agradecimiento por su donativo a la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: El magnífico y excelente señor Rector de la Universidad de Oviedo comunica a este Ministerio lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el pasado día 18 del corriente mes el señor don Ildefonso González Fierro Ordóñez acudió a esta Universidad para hacer entrega personalmente de la escritura de fundación de dos becas completas para dos estudiantes pobres, con un importe de 200.000 pesetas, y para dar más solemnidad a este acto, este Rectorado dispuso la reunión de Claustro, haciéndose la entrega y felicitando al señor González Fierro por su gesto, que puede servir de estímulo a otras personas con el incentivo de la nueva Ley de Organización de la Universidad y el Claustro, por unanimidad acordó solicitar la concesión al señor González Fierro de una recompensa oficial para premiar su acto, y esta petición tengo el honor de elevarla a V. E., en cumplimiento del acuerdo, esperando se digné concederle su aprobación y hacer las gestiones para que el deseo del Claustro sea pronto una realidad.»

Por ello,

Este Ministerio, sin perjuicio de la recompensa que merece su generosidad y noble interés por la enseñanza universitaria, ha resuelto expresar al citado señor don Ildefonso González Fierro Ordóñez el agradecimiento y gratitud por su generoso rasgo, que debe servir de altruista colaboración a los fines de cultura de la Universidad ovetense.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de mayo de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Leopoldo Palacios Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Leopoldo Palacios Rodríguez Catedrático numerario de Lógica de la Facultad de Filosofía y Le-

tras de la Universidad de Madrid, con el haber anual de entrada de pesetas 12.000, mil pesetas anuales más, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de junio de 1944 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Universidad no necesitarán el certificado de adhesión establecido por la Ley de 29 de julio de 1943.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio ha resuelto que los Catedráticos numerarios de Universidad que concurren a una nueva oposición no necesitarán la presentación del certificado de adhesión, determinada en el artículo cuarto de la letra c) del artículo 53 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de junio de 1944 por la que se crea la Junta Nacional de Educación Física.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Decreto de 29 de marzo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), por el que se establecieron los cursos de Educación Física en las Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Queda creada la Junta Nacional de Educación Física, que será presidida por el Director general de Enseñanza Universitaria y formarán parte de ella un Catedrático de Fisiología, un representante de la Delegación Nacional de Deportes y otro de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

Los tres nombramientos serán hechos por el Ministerio de Educación Nacional; los dos últimos, a propuesta de la Delegación Nacional de Deportes y de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario, respectivamente.

Segundo. Igualmente quedan creadas las Juntas de Universidad de Educación Física, que, dependiendo directamente de la Nacional, serán presididas por el señor Rector de cada Centro y formadas con la representación del Profesorado de la Dirección de Formación Religiosa, de la Delegación Nacional de Deportes y del Sindicato Español Universitario.

Los nombramientos de estas representaciones serán hechos por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de sus respectivos Centros, Delegación o Sindicato.

Tercero. Estas Juntas de Distrito realizarán las funciones que se les encomienden por la Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de junio de 1944 por la que se dan normas para los cursos de formación política a los alumnos que hayan comenzado sus estudios durante el curso 1943-44.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de marzo del año en curso establece las normas para, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado a) del artículo 33 y en los a) y b) del artículo 49 de la Ley de 29 de julio de 1943, disponer la forma en que deben darse en las Universidades los cursos para la formación política de los escolares, estableciendo en su artículo segundo que dicha enseñanza será obligatoria para todos los estudiantes universitarios.

Como dicho Decreto ha sido publicado cuando ya había terminado el primer cuatrimestre del curso 1943-44, y con objeto de que los escolares del primer año de todas las Facultades universitarias—a quienes en su día les será necesaria la expresada enseñanza para optar a sus respectivos grados de Licenciado—puedan asistir a los citados estudios,

Este Ministerio ha dispuesto que los alumnos de las Universidades españolas que hayan comenzado sus estudios durante el curso 1943-44 realizarán los cursos para formación política, establecidos como obligatorios en la Ley para Ordenación de la Universidad española y Decreto de 29 de marzo de 1944, paralelamente a los de los cursos segundo, tercero y cuarto de las enseñanzas de sus respectivas Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de junio de 1944 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Física y Química» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rodríguez Marín», de Osuna.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 25 de abril del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de mayo), para proveer la cátedra vacante de «Física y Química» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rodríguez Marín», de Osuna,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 12 de junio de 1944 por la que se dispone cese en el cargo de Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla don Francisco de Pelsmaecker Iváñez.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de 29 de julio de 1943, y de conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que don Francisco de Pelsmaecker e Iváñez, Catedrático, cese en el cargo de Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1944 por la que se nombra Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla a don Alfonso de Cossío.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de 29 de julio de 1943, y de conformidad con la

propuesta del Rectorado, de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Alfonso de Cossío y Corral, Catedrático de la Universidad de Sevilla, para el cargo de Secretario de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de junio de 1944 por la que se aceptan las renunciaciones de Vocal y Vocal suplente de los Tribunales de oposiciones a cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de «Lengua y Literatura españolas» y «Física y Química», respectivamente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 10 de enero pasado de convocatoria de oposiciones a cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia de Vocal del Tribunal de «Lengua y Literatura españolas» a don Gabriel Espino Gutiérrez, y de Vocal suplente del de «Física y Química» a don Juan Estevan Ochoa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de mayo de 1944 por la que se declaran subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo de los años anteriores.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Departamento y a propuesta de esa Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo establecidas para las campañas de los años 1941, 1942 y 1943, en virtud de las Ordenes de este Ministerio, de aplicación en las provincias

que las mismas hacen referencia, de 27 de mayo, 2.º 3, 23, 26 y 30 de junio de 1941, 26 de mayo de 1942 y 21 de mayo de 1943, teniendo en cuenta que las entregas en especie a los trabajadores en pago de su salario deberán ajustarse a lo dispuesto sobre el particular por los Organismos competentes en la materia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 15 de junio de 1944 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a la denominada Cooperativa de Consumo «Corchera del Nordeste», de San Feliu de Guixols (Gerona).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «Corchera del Nordeste», de San Feliu de Guixols (Gerona), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1944. — P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias (Delegación de Asuntos Indígenas y de Entidades Municipales)

Declarando desierto el concurso anunciando para la provisión de la plaza de Arquitecto vacante en la Junta de Servicios Municipales de Tetuán.

Para conocimiento general se hace público que ha quedado desierto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Zona correspondientes a los días 20 y 10 de febrero último, respectivamente, para la provisión de la plaza de Arquitecto vacante en la Jun-

ta de Servicios Municipales de Tetuán.

Tetuán, 28 de abril de 1944. — El Delegado de A. I., Alfredo Galera Paniagua.—Madrid, 12 de mayo de 1944.—El Director general, P. S., José Gómez Durán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se reitera el cumplimiento de la Orden de 31 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1943), referente a la formación de los Censos de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre por los Ayuntamientos de España.

Excmos. Sres.: Reitero a VV. EE. el cumplimiento exacto de la Orden de este Ministerio, de 31 de diciembre de 1942, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 5 de enero siguiente, a fin de que, por ese Gobierno Civil se dicten las disposiciones consiguientes para su exacto cumplimiento, con objeto de que se lleve a efecto la formación de los censos de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre correspondiente al período 1943-1944, conforme se indica en el vigente Reglamento de Movilización, publicándose la consiguiente Circular en la forma que aquella dispone y adoptando las medidas necesarias para evitar ocultaciones o declaraciones erróneas en la confección de aquél, sancionándose severamente a los infractores y a los que por apatía o negligencia en el cumplimiento del Servicio incurran los que en él intervengan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y exacto cumplimiento, exhortando el celo de todas las Corporaciones Municipales de su provincia, y a tal fin se servirá disponer se publique en el «Boletín Oficial» de la misma la Orden antes citada y la de esta Circular, concediendo un plazo de treinta días a los Ayuntamientos para que lleven a efecto el servicio que se ordena.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y General Interventor Civil de Marruecos.

Transcribiendo relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales que se anuncian para su provisión en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo).

PROVINCIA	Pártido farmacéutico	Forma de provisión	Categoría	Dotación	Municipios que integran el Partido farmacéutico	Familias de la Beneficencia municipal	CENSO
Almería	Raquetas de Mar.....	Antigüedad	2.ª	2.200	Raquetas de Mar y Vicar.....	80	3.660
Almería	Chirivel.....	Méritos	3.ª	1.650	Chirivel.....	120	3.487
Barcelona	Argensola.....	Méritos	4.ª	1.100	Argensola y Sant Guillem de la Plana.....	10	1.088
Ciudad Real	Valdepeñas.....	Oposición	1.ª	2.750	Valdepeñas.....	2.100	30.409
Granada	Cogollos-Vega.....	Méritos	3.ª	1.650	Cogollos-Vega, Guevejar y Nivar.....	204	3.280
Granada	Atarfe (con residencia en Albolote) (1).....	Méritos	2.ª	2.200	Atarfe, Albolote y Peligros.....	177	4.111
Jaén	Frailes.....	Antigüedad	3.ª	1.650, más el 40 por 100	Frailes.....	270	3.221
Jaén	Villargordo.....	Méritos	2.ª	2.200	Villargordo y Torrequebradilla.....	233	5.301
Málaga	Estepona.....	Oposición	1.ª	2.750	Estepona.....	600	12.176
León	Grajal de Campos.....	Méritos	3.ª	1.650	Grajal de Campos, Escobar y Galleguillos.....	105	2.879
León	Páramo del Sil.....	Méritos	1.ª	2.750	Páramo, Fresnedo, Peranzana y Toreno.....	200	8.833
Orense	Caballeda de Valdórras.....	Oposición	2.ª	2.200	Caballeda de Valdórras.....	—	4.711
Orense	Calvos de Randín.....	Antigüedad	2.ª	2.200	Calvos de Randín.....	—	4.005
Orense	Cualledro.....	Méritos	1.ª	2.750	Cualledro.....	—	5.140
Orense	Lovios.....	Méritos	1.ª	2.750	Lovios.....	300	6.007
Orense	Junquera de Ambia.....	Méritos	2.ª	2.200	Junquera de Ambia.....	—	4.748
Orense	Junquera de Espadañedo.....	Méritos	4.ª	1.100	Junquera de Espadañedo.....	160	1.848
Orense	Monterrey.....	Méritos	1.ª	2.750	Monterrey.....	300	6.486
Orense	Parada del Sil.....	Méritos	2.ª	2.200	Parada del Sil.....	200	3.516
Orense	Rubiana.....	Méritos	2.ª	2.200	Rubiana.....	100	4.783
Orense	Castrelo del Valle.....	Méritos	2.ª	2.200	Castrelo del Valle.....	—	3.608
Orense	Amoeiro.....	Méritos	1.ª	2.750	Amoeiro.....	—	5.682
Orense	Bola (La).....	Antigüedad	2.ª	2.200	Bola (La).....	—	4.829
Orense	Barbadanes.....	Oposición	2.ª	2.200	Barbadanes.....	260	4.042
Orense	Verín.....	Antigüedad	1.ª	2.750	Verín.....	400	8.428
Palencia	Guardo.....	Méritos	2.ª	2.750	Guardo, Camporredondo, Fresno, Mantinos, Otero, Vellilla y Villalba.....	55	5.616
Palencia	Castrillo de Villavega.....	Méritos	4.ª	1.100	Castrillo de Villavega, Baiceana, Villanuño y Villasilla.....	45	1.899
Salamanca	Villavieja de Yeltes.....	Méritos	2.ª	2.200	Villavieja de Yeltes, Bogajo y Villares.....	—	4.043
Salamanca	Torresmenudas.....	Méritos	3.ª	1.650	Torresmenudas y sus seis anejos.....	26	2.936

Toledo	Antigüedad	3.ª	1.650	Casas de Escalona y Hormigos	88	2.530
Toledo	Antigüedad	3.ª	1.800	Novés	73	2.209
Valencia	Méritos	1.ª	2.750	Benaguacil	103	8.024
Valladolid	Méritos	4.ª	1.100	Serrada y Villanueva de Duero	45	1.708
Zaragoza	Méritos	2.ª	2.200	Fuendejalón, Pozuelo y Tabuena	50	3.347
Zaragoza	Méritos	2.ª	2.200	Used y sus seis anejos	70	4.146

(1) La plaza de Abarté es de nueva creación, con residencia en Albolote, y cuya dotación será abonada exclusivamente por el Ayuntamiento de Albolote y sin perjuicio de sus obligaciones actuales con el partido.

Madrid, 13 de junio de 1944.—El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer dos plazas de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de dicho mes), en relación con el artículo 11 del Decreto de 31 de enero de 1935,

Esta Dirección General hace público que se encuentran vacantes dos plazas de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, adscritas a la Sala cuarta de lo Contencioso-Administrativo, creadas por la Ley de 18 de marzo de 1944, que restablece la jurisdicción contencioso-administrativa, y que dichos cargos habrán de proveerse mediante concurso de traslación entre Secretarios de Sala y de Gobierno de Audiencia Territorial, por haberse declarado desierto en concurso anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 10 de octubre de 1940.

Los interesados dirigirán sus instancias a la Dirección General de Justicia en el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto los que presten servicio fuera de la Península, los cuales, sin perjuicio de remitir lo más rápidamente posible sus solicitudes, manifestarán telegráficamente en el indicado plazo, por conducto de los Presidentes de sus respectivas Audiencias, que desean se les tenga por concursantes.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 19 de junio de 1944.—El Subdirector general de Justicia, M. Soler.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Concediendo, en principio, la subvención de 20.000 pesetas al Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para la construcción directa, en el agregado de Sierra, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo.

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo) solicitando subvención del Estado para la construcción directa, en el agregado de Sierra, de

un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo;

Resultando que con fecha 29 de enero próximo pasado, fué remitido a la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, de este Ministerio, para su informe, el proyecto formulado por el Arquitecto don Julio Galán;

Resultando que, con fecha 21 de marzo siguiente, dicha Oficina Técnica lo informa favorablemente;

Considerando que, conforme a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan directamente edificios con destino a Escuelas Nacionales;

Considerando que, según lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo antes mencionado, la cuantía de dichas subvenciones será de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria y que el pago de las mismas se realice en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Julio Galán para la construcción directa por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), en su agregado de Sierra, de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo, y conceder en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos señalados en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1944.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

Disponiendo el envío de relación de Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera, existentes en la actualidad.

Las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria remitirán a esta Dirección General (Sección de Provisión de Escuelas), en el plazo de quince días, relación nominal por orden alfabético—referida al veinte del

actual—de las Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera existentes en la provincia, con indicación de la fecha de su creación o conversión en tal especialidad. Se determinará nombre y apellidos del titular que la sirve, si es propietario o interino, fecha del nombramiento y procedimiento por el que obtuvo la Escuela, si consta en su expediente estar en posesión del certificado de aptitud, con expresión, en tal caso, de la fecha del mismo, y en «Observaciones» consignarán cuantos datos estimen convenientes para el más exacto conocimiento de la situación de las aludidas Escuelas y Maestros que las sirven.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1944.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando concurso de las obras del pantano de Entrepeñas (Guadalajara).

Hasta las trece horas del día 27 del próximo mes de julio se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 56.548.403,24 pesetas.

La fianza provisional, a pesetas 362.742,01.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 29 del citado mes de julio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las

obras del pantano de Entrepeñas (Guadalajara), se comprometo a tomar a su cargo su ejecución, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajos y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACION DEL CONCURSO

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en el concurso, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100 precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la Instrucción para subastas de 11 de septiembre de 1886.

Si concurre alguna Sociedad, deba

acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en el concurso, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren al concurso deberán acreditar, previamente a la celebración de éste, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 19 de junio de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

958-A. C.

Anunciando concurso de las obras del pantano de Beniarrés, en el río Serpis (Alicante).

Hasta las trece horas del día 27 del próximo mes de julio se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 24.556.891,69 pesetas.

La fianza provisional, a pesetas 202.784,45.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 29 del citado mes de julio, a las once horas quince minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras del pantano de Beniarrés, en el río Serpis (Alicante), se comprometo a tomar a su cargo su ejecución,

con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajos y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACION DEL CONCURSO

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en el concurso, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100 precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la Instrucción para subastas de 11 de septiembre de 1886.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen

al que firme la proposición para tomar parte en el concurso, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren al concurso deberán acreditar, previamente a la celebración de éste, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 19 de junio de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

959-A. C.

Anunciando concurso de las obras del pantano de Buendía y túnel de enlace con el pantano de Entrepeñas.

Hasta las trece horas del día 27 del próximo mes de julio se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 84.203.822,83 pesetas.

La fianza provisional, a pesetas 501.019,11.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 29 del citado mes de julio, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras del pantano de Buendía y túnel de enlace con el pantano de Entrepeñas, se comprometo a tomar a su cargo su ejecución, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, ad-

virtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajos y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACION DEL CONCURSO

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en el concurso, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100 precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la Instrucción para subastas de 11 de septiembre de 1886.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en el concurso, acreditando si éste ejerce algún cargo median-

te certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran al concurso deberán acreditar, previamente a la celebración de éste, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 19 de junio de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

960-A. C.

VICESECRETARIA DE EDUCACION POPULAR DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Jefatura Superior de Servicios

Dictando normas para protección de películas españolas.

Importaría muy poco elevar el contenido técnico y artístico de nuestras producciones cinematográficas e imprimir en ellas un sello inconfundible de personalidad española, si no se lograra simultáneamente amparar con visión amplia y equitativa las aportaciones materiales puestas al servicio de tan noble finalidad. Por eso, sin que las medidas destinadas a la protección de nuestro cine lleguen a lesionar respetables intereses creados al amparo de normas legítimas anteriores, urge corregir las deficiencias existentes en la actualidad que pueden ser causa de que aquellas modalidades protectoras no lleguen a alcanzar la eficacia para que fueron creadas.

La construcción legislativa actual no ampara suficientemente los esfuerzos nobilísimos hechos en favor de nuestra cinematografía, y son muchas las películas españolas que pudiendo alcanzar una riqueza técnica

y artística mayor, no la logran a causa de la imposibilidad de obtener posteriormente un trato de igualdad con respecto a las producciones extranjeras. Esto da lugar a que nuestra producción cinematográfica no se eleve con el ritmo que interesa a la cultura española y a la divulgación de nuestras verdades raciales.

Por otra parte, son muchas las películas extranjeras que, sin la intervención de ningún elemento español, responden exactamente a las exigencias morales, sociales y políticas de nuestro Estado. Estas creaciones cinematográficas no pueden quedar en su divulgación a merced de las vicisitudes comerciales más o menos admisibles en estricta justicia.

Ante hechos y necesidades de tal naturaleza he tenido a bien ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Las películas nacionales que reciban de la Delegación Nacional de Propaganda el título de «Películas de interés nacional», serán preferentes a todos los fines de contratación en las salas de proyección cinematográfica enclavadas en territorio nacional.

Art. 2.º La preferencia establecida en el artículo anterior se referirá en todo caso a los siguientes extremos:

a) Estreno en la época más conveniente de la temporada cinematográfica.

b) Condiciones mínimas, iguales a las que se hallen establecidas normalmente en el mercado cinematográfico.

c) Prioridad en los reestrenos con las condiciones establecidas en el inciso anterior.

d) Obligatoriedad de proyección mientras la película alcance el mínimo del 50 por 100 del aforo total del cine; se considerará no alcanzado este aforo si al realizar el cómputo de una semana, los ingresos diarios no llegan a dicho porcentaje.

Art. 3.º Los títulos de «Película de interés nacional» no podrán otorgarse más que a las películas producidas en España, cuyos cuadros artístico y técnico sean esencialmente españoles. También se considerará fundamental para la expedición de dicho título, que la película contenga muestras inequívocas de exaltación de valores raciales o en enseñanzas de nuestros principios morales y políticos. La con-

cesión de estos títulos corresponderán al Excmo. Sr. Vicesecretario de Educación Popular, a propuesta de la Delegación Nacional de Propaganda y previos los informes de la Sección de Cinematografía y Teatro y de la Comisión Nacional de Censura Cinematográfica, otorgándose o denegándose sin ulterior recurso.

Art. 4.º Cuando alguna película extranjera contenga a juicio de la Sección de Cinematografía y Teatro y de la Comisión Nacional de Censura Cinematográfica, valores artísticos, técnicos o políticos de carácter excepcional dentro de las inspiraciones del Estado, se elevará automáticamente a la Delegación Nacional de Propaganda propuesta en el sentido de que se le otorgue el título de «Película de interés nacional». La Delegación Nacional llevará el oportuno dictamen al Excmo. Sr. Vicesecretario de Educación Popular sobre dicha propuesta, y esta Jerarquía resolverá en definitiva la concesión o denegación de dicho título.

Art. 5.º Las divergencias que surjan sobre la aplicación o interpretación de esta Orden entre los productores o distribuidores de las «Películas de interés nacional» y los propietarios de las salas de proyección, serán resueltas por la Delegación Nacional de Propaganda, previo el informe de la Sección de Cinematografía y Teatro, en el plazo de cinco días, a contar de la fecha de la reclamación. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso ante el excelentísimo señor Vicesecretario de Educación Popular en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de notificación.

Art. 6.º Las resoluciones que se dicten en virtud de esta Orden, por la Delegación Nacional de Propaganda o por la Vicesecretaría de Educación Popular, no serán obstáculo a las acciones de carácter civil que los interesados puedan ejercer ante los Tribunales ordinarios para solventar las cuestiones que surjan entre los mismos.

Art. 7.º La presente disposición comenzará a regir en primero de julio próximo.

Madrid, 15 de junio de 1944.—El Vicesecretario de Educación Popular, G. Arias-Salgado.